



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-09-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:5 (15-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Leganés

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Club Deportivo Leganés S.A.D. (en adelante, CD Leganés) contra la resolución de fecha 18 de septiembre de 2024 del Comité de Disciplina, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO- En el acta del partido correspondiente a la jornada número 5 del Campeonato de Liga de Primera División, disputado el día 13 de septiembre de 2024 entre el Real Betis Balompié S.A.D. y el CD Leganés, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

"A.- AMONESTACIONES

- C.D Leganés: En el minuto 11 el jugador (11) Juan Cruz Diaz Esposito fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor."

SEGUNDO.- En tiempo y forma, el CD Leganés presentó escrito de alegaciones y prueba videográfica, en relación con el mencionado contenido del acta arbitral.

En dicho escrito alegó que "tal y como se puede apreciar tras la reproducción de la prueba videográfica, existe un ERROR MATERIAL MANIFIESTO, puesto que el jugador (11) Juan Cruz, ni tan siquiera toca al contrario. Simplemente, no hay contacto y el jugador se deja caer o pierde el equilibrio por la inercia y la velocidad de la jugada".

TERCERO.- El Comité de Disciplina, reunido el día 18 de septiembre de 2024, para resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del encuentro arriba indicado, tras examinar el acta arbitral y demás documentos referentes al citado partido, así como las alegaciones y prueba videográfica mencionadas, dictó resolución desestimando las alegaciones efectuadas, al no concurrir, a su juicio, los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, por no permitir el vídeo aportado apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el jugador amonestado y su adversario.

CUARTO.- El CD Leganés interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha resolución, solicitando a este Comité que, estimando su recurso, "se anule la tarjeta amarilla de la que fue objeto el futbolista y por ende la multa que le pueda ser impuesta", entendiéndose que con ello se refiere a los efectos disciplinarios derivados de la exhibición de la tarjeta amarilla por parte del colegiado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Leganés esgrime como único motivo de apelación la existencia de un error material manifiesto en la amonestación con tarjeta amarilla a su jugador Juan Cruz Díaz Espósito (número 11). El club recurrente sostiene que, según las imágenes aportadas—especialmente la tercera toma—se demuestra de forma inequívoca que no hubo contacto alguno entre su jugador y el adversario Romain Perraud (número 15) del Real Betis Balompié S.A.D. Sostienen que el jugador del Real Betis Balompié S.A.D. se cayó por inercia o pérdida de equilibrio, no por acción del jugador del CD Leganés.

Concretamente, el club recurrente señala que "El jugador del CD Leganés (11) Juan Cruz Díaz Espósito, en su intento de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-09-2024

interceptar el balón, se aproxima al contrario, pero **en ningún caso se llega a producir contacto alguno entre los jugadores, no existiendo derribo posible por parte del jugador del CD Leganés (11) Juan Cruz Día Espósito.**

El jugador (15) Romain Perraud, del Real Betis Balompié SAD, **se deja caer o pierde el equilibrio por la inercia y la velocidad de la jugada**".

Asimismo, se hace referencia a una resolución anterior de este Comité, concretamente a la resolución de noviembre de 2017 en el expediente nº158 de la temporada 2017/2018, con el fin de afirmar que se han estimado alegaciones en base a entender que no existe contacto susceptible de causar derribo al adversario en el lance del juego considerado.

Segundo.- En primer lugar debemos recordar lo establecido en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que establece que "El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261.2.e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro" (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Asimismo, el artículo 118.2 del mismo Código, establece: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto", está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer inamovibles, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Tercero.- Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el artículo 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Así, tras estudiar las alegaciones del club recurrente, y, especialmente, después de analizar exhaustivamente la prueba



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-09-2024

videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que los hechos relatados en el acta arbitral son compatibles con la secuencia de acontecimientos mostrada en las imágenes. Si bien es cierto que, dependiendo del ángulo desde el cual se observe la jugada, la percepción del contacto entre los jugadores puede variar, la prueba videográfica no permite concluir de forma clara e inequívoca que no existió contacto alguno, por lo que no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral en este caso.

En este sentido, debe recordarse que el objetivo del análisis disciplinario no es determinar con certeza lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: comprobar si lo que se refleja en el acta es compatible con las pruebas aportadas.

En este caso, los distintos fotogramas del vídeo son plenamente compatibles con la versión reflejada en el acta, pues concuerdan con la existencia de un derribo fruto del contacto entre jugadores. En consecuencia, este Comité debe concluir que no se ha desvirtuado el contenido del acta arbitral ni acredita la existencia de un error material manifiesto, toda vez que lo reflejado en el acta no resulta inverosímil ni manifiestamente imposible, por lo que debe prevalecer.

Por último, respecto a la resolución de este Comité señalada en el recurso presentado hemos de mencionar, como se ha señalado en anteriores ocasiones, que es imposible realizar comparaciones ante hechos que no guardan similitud o, al menos, no son idénticas.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el CD Leganés, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 18 de septiembre de 2024.

Sevilla FC

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del SEVILLA FÚTBOL CLUB, S.A.D. (en adelante SEVILLA F.C.), contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 18 de septiembre de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 14 de septiembre de 2024 entre los equipos SEVILLA F.C. y Getafe Club de Fútbol (en adelante GETAFE C.F.), tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el 14 de septiembre de 2024 entre los equipos SEVILLA F.C. y GETAFE C.F. en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

A.- AMONESTACIONES

(...) "Sevilla FC : En el minuto 87 el jugador (26) Juan Luis Sanchez Velasco fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta".

SEGUNDO.- El SEVILLA FC formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en la prueba videográfica aportada, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta respecto a la segunda amonestación del jugador (26) Juan Luis Sánchez Velasco, solicitando del órgano disciplinario dejar sin efecto dicha amonestación.

TERCERO.- En sesión celebrada el 18 de septiembre de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, se acordó sancionar a dicho jugador con un partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 €



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-09-2024

al Club y 600 € al infractor, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario.

El acuerdo del Comité de Disciplina da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el SEVILLA F.C. y, tras una extensa referencia al Código Disciplinario y a la doctrina administrativa sobre el error material manifiesto, concluye que "Tras el visionado de las imágenes aportadas por el Sevilla F.C., este Comité de Disciplina concluye que no concurre en el caso que nos ocupa ninguno de los referidos supuestos para considerar que ha existido un error material manifiesto, ya que la referida prueba videográfica no solo no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta, sino que, por el contrario, las imágenes resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos objeto de controversia, apreciándose que el jugador amonestado cae al suelo tras cruzarse con el adversario, con el que no se produce contacto alguno que pudiera originar el derribo en cuestión."

CUARTO.- Contra dicha resolución el SEVILLA F.C. ha interpuesto recurso de apelación en el que tras remitirse al escrito de alegaciones deducido en tal trámite, insiste en la existencia de un error material manifiesto, reprochando al Comité de Disciplina no haber valorado correctamente las pruebas videográficas presentadas en la medida en que las mismas permitirían apreciar, a juicio del Club recurrente, que el jugador amonestado no realizó un movimiento deliberado o forzado para simular una falta, sino que al intentar avanzar, es desequilibrado por el contacto con el rival, lo que provoca su caída.

El SEVILLA F.C. también solicita que el recurso sea resuelto antes de las 12:00 del viernes 20 de septiembre para en su caso ejercitar su derecho de defensa y solicitar la suspensión cautelar de la sanción, en tiempo y forma, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, o alternativamente, para el supuesto de que el presente recurso no se resolviese antes de esa hora, se acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción hasta la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el SEVILLA F.C., sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la segunda amonestación del jugador (26) Juan Luis Sánchez Velasco que reza literalmente:

"Sevilla FC : En el minuto 87 el jugador (26) Juan Luis Sanchez Velasco fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta"

A tenor del recurso interpuesto y a juicio del Club recurrente:

"las imágenes presentadas demuestran, más allá de cualquier duda razonable, que Juan Luis Sánchez Velasco cayó al suelo como consecuencia de un contacto físico con el rival, aunque dicho contacto pudiera no ser suficiente para provocar la caída desde una perspectiva estrictamente arbitral o reglamentaria. Sin embargo, este hecho no justifica la interpretación de que el jugador fingió dicha caída."

El Comité de Disciplina concluyó que "no se produce contacto alguno que pudiera originar el derribo". Sin embargo, las imágenes aportadas revelan claramente un cruce entre el jugador del Sevilla FC y el adversario del Getafe CF, con contacto físico. Aunque la intensidad del contacto pueda ser objeto de interpretación, lo cierto es que hubo contacto, lo que impide afirmar de manera concluyente que el jugador "se deja caer". Por lo tanto, consideramos que no puede atribuirse al jugador la intención de simular una falta cuando existe una causa objetiva y externa que motiva su caída, es decir, el contacto físico con el adversario."

Entendemos que el Comité de Disciplina no ha valorado correctamente las pruebas videográficas presentadas. En ningún momento se puede apreciar que el jugador amonestado realice un movimiento deliberado o forzado para simular una falta. Por el contrario, las imágenes muestran una situación de juego en la que el jugador, al intentar avanzar, es desequilibrado por el contacto con el rival, lo que provoca su caída."

Si bien reconocemos el principio de presunción de veracidad del acta arbitral, reiteramos que las pruebas aportadas deberían ser suficientes para evidenciar un "error material manifiesto" en la descripción de los hechos. El criterio fundamental que justifica la corrección de un acta arbitral no es si el árbitro percibe correctamente una jugada, sino si la prueba presentada demuestra claramente que lo descrito en el acta no se ajusta a la realidad de los hechos, lo cual entendemos que es el caso".

En suma, el Club recurrente postula la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-09-2024

es concorde con lo que muestra la prueba videográfica aportada.

SEGUNDO.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con un partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario Federativo:

Artículo 120. Doble amonestación con ocasión de un partido.

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión de/de la infractor/a, éste será sancionado/a con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

Por tanto, el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la segunda amonestación y consiguiente expulsión del jugador.

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basan las sanciones impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: **“Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”**, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a **sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto**” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-09-2024

TERCERO.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017) como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), **como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.**

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la segunda amonestación del jugador.

ii) Es también una circunstancia a tener en cuenta en esta valoración probatoria la cercanía y visión directa del Colegiado respecto de la jugada, quien, como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, es quien hace la apreciación in situ sobre si el jugador simuló ser objeto de falta, cuestión esta última, que corresponde al margen de discrecionalidad en la valoración técnica del colegiado y, por tanto, no es revisable por los órganos disciplinarios cuando analizan la existencia o no de un error material manifiesto en el acta.

iii) Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente.

iv) Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos **o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias**, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro **es imposible o claramente errónea**.

v) A la luz de las alegaciones del Club recurrente, este Comité considera que el juicio sobre si el jugador amonestado simuló ser objeto de falta, pertenece a la exclusiva soberanía del árbitro, inscribiéndose en su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF, siendo las atribuciones de este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales únicamente en el caso de errores materiales manifiestos en los términos indicados (apreciaciones imposibles o claramente erróneas), sin que dentro de tales atribuciones se encuentre la recalificación de las apreciaciones efectuadas por el árbitro como autoridad deportiva única dentro del terreno de juego.

vi) En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité de Apelación no puede calificarse de imposible o de error flagrante, la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado “Por dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, en el sentido indicado en la presente resolución.

vii) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en ella, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

La resolución del recurso antes de las 12:00 horas del viernes 20 de septiembre, excusa a este Comité de resolver sobre la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-09-2024

pretensión cautelar interesada.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el SEVILLA F.C. contra el acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2024 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen respecto al jugador Juan Luis Sánchez Velasco (Sevilla FC).